

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 9 de Febrero.*)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 182.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama fecha de ayer, me dice lo siguiente:

“Sírvasse V. S. ordenar la busca y captura de Luis Pujol Guito, fugado de la estación del ferrocarril de la Adtonilla de Hospitales el día 7 del actual, y cuyas señas son: 40 años, soltero, natural de Barga (Barcelona), estatura 1'600 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba poblada y color bueno.”

En su vista, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, fuerza del Cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de dicho fugado, poniéndolo á mi disposición si fuere habido.

Palencia 9 de Febrero de 1892.

El Gobernador,  
Crisógono Manrique.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º  
Montes.

Desiertas por falta de licitadores las subastas intentadas ante la Al-

caldía de Baños de Cerrato para la enajenación de 25 chopos y otros tantos sauces, del plantío denominado La Cascajera, he acordado tenga lugar el día 21 del actual otra nueva subasta bajo el tipo rebajado de 167 pesetas para los sauces y 121'65 pesetas para los chopos, rigiendo las mismas condiciones bajo las cuales se celebraron las anteriores.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 9 de Febrero de 1892.—  
El Gobernador, *Crisógono Manrique*.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruido á instancia de las Sacramentales de San Isidro, Santa María, San Justo y San Lorenzo, en solicitud de que se interprete la Real orden de 9 de Setiembre último (*Gaceta del 11*), en el sentido de que puedan ser inhumados en los cementerios de aquéllas los restos mortales de los Mayordomos, Cofrades y sus parientes que tengan derecho á ello, siempre que figuren inscritos en los libros de las mismas antes de la publicación de dicha disposición, como igualmente la suscrita por el Presidente de la Sacramental de San Justo solicitando que la oficina del Municipio, encargada del servicio de expedir los permisos de enterramiento, acuse en el acto recibo de las certificaciones expedidas, acreditando el derecho á ser enterrado en alguna de ellas, en el término de las dos horas inmediatas, y que de no hacerlo así,

puedan practicarse las inhumaciones sin dicha licencia; dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Por Real orden de 16 de Mayo de 1885, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se dispuso que respetando los derechos adquiridos por los entonces Cofrades de las Sacramentales de San Isidro, Santa María, San Justo y San Lorenzo, no se permitiera, en lo sucesivo, la admisión de otros nuevos, á cuyo fin el Ayuntamiento debería reclamar los datos necesarios para comprobar los Cofrades que entonces correspondieran á cada Sacramental.

No obstante lo dispuesto en la anterior Real disposición y quizá porque el Ayuntamiento no cumpliera con lo que en la misma se le previene, las citadas Sacramentales siguieron inscribiendo en sus libros nuevos Cofrades y dando sepultura á cuantos cadáveres se solicitaba, sin tropezar con obstáculos ni inconveniente alguno hasta el 20 de Febrero del corriente año, en que por la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de esta Corte parece se dispuso que con objeto de que no se diera sepultura en los citados cementerios á otros cadáveres que á los de aquéllos que con anterioridad á la Real orden de 16 de Mayo de 1885 tuvieran adquirido derecho por su cualidad de Cofrade ó Mayordomo, la expedición de licencias para efectuar los enterramientos en los citados cementerios se haría en lo sucesivo por la oficina correspondiente del Municipio, previa presentación en la misma de un certificado expedido por el Presidente de la Archicofradía Sacramental en

que hubiera de efectuarse el sepelio, en el que se hiciera constar, bajo su responsabilidad personal, la fecha en que tuvo ingreso en ella el fallecido, la categoría que disfrutaba como Cofrade, Mayordomo ó Hermano, etcétera, y el folio del libro en que constasen dichos particulares, expresándose además si el mismo reunía los requisitos exigidos por la ley del Timbre y Código de Comercio; formalidades sin las que no se autorizaría el enterramiento en ninguno de los cementerios de propiedad particular.

Contra el citado acuerdo del Alcalde de esta capital se recurrió enalzada ante V. E. por los Presidentes de las Sacramentales de Santa María, San Isidro, San Justo y San Lorenzo, dando lugar á la Real orden de 9 de Setiembre último (*Gaceta del 11*), por la que, considerando que si bien es cierto que dictadas las Reales órdenes de 7 de Agosto de 1884 y 16 de Mayo de 1885, no puede decirse que se hayan creado derechos perfectos en contravención á lo que en ellas se disponía, no era menos evidente que bien por entenderse que estaban subordinados á la condición de que se construyeran las dos necrópolis, y que la inacción de los Ayuntamientos en ese extremo hiciera creer que no aspiraban á sustituir á las Sacramentales en su servicio, bien por motivos de otra índole, se había dado lugar á la construcción de numerosos panteones, al otorgamiento de concesiones de terreno é inscripción de Cofrades, y no sólo se habían invertido á ciencia de las Autoridades todas cantidades considerables, sino que se habían depositado restos mortales de las familias adquirentes

de tales derechos, y se habían creado afecciones, esperanzas y vínculos de orden moral, que no debían ser quebrantados ni menospreciados por el poder público, sin grandes y notorias necesidades de la salud general, se dispuso entre otras prescripciones:

1.º Que las Sacramentales de San Isidro, San Justo, Santa María y San Lorenzo formaran dentro de cierto término una lista numerada de los Mayordomos y Cofrades inscritos hasta la fecha de la publicación de la Real orden, panteones construidos ó en construcción, y nombres de sus propietarios y número de nichos ó enterramientos que puedan hacerse en cada uno de ellos y personas á quienes alcance el derecho de ser inhumados, y la presentaran en el Ayuntamiento para su aprobación.

2.º Que una vez aprobada esa lista, no se podrá verificar inhumación alguna en esos cementerios, sin el certificado expedido por el Presidente de la Sacramental, bajo su responsabilidad, de corresponder á una de las personas con derecho adquirido, según ese estado, expresando la fecha de la adquisición del derecho y el número que en el referido estado tuviese el difunto.

3.º Que hasta tanto que se cumpliera el término señalado y se aprobase la lista presentada, los enterramientos se verificarían con certificados de los Presidentes de hallarse el difunto comprendido en las condiciones de las Reales órdenes de Agosto del 84, Mayo del 85, ó en las que la misma establece, por tener adquiridos terrenos ó construido panteones ó concesiones análogas anteriores á la Real orden de Setiembre último.

Con la publicación de esta Real orden, redactada en términos extremadamente claros y sencillos, creyóse resuelto el conflicto creado en materia de enterramientos por el citado acuerdo del Alcalde, pero no fué así, sino que, muy por el contrario, interpretando éste la Real orden en sentido contrario al espíritu que la informa, se opuso á que se diera enterramiento en las Sacramentales á los cadáveres de los que en vida adquirieron el derecho con posterioridad á Mayo de 1885.

Tal conducta dió lugar á que por el Presidente de la Real é Ilustre Archicofradía Sacramental de San Justo se acudiera á ese Ministerio con instancia fecha 9 del mes pasado en súplica de que: primero, se sirviera V. E., por vía de interpretación, si lo estimaba oportuno, ó en otra forma, declarar que reúnen las condiciones de la Real orden de 9 de Setiembre último, y tienen por tanto derecho á ser inhumados en los cementerios de las Sacramentales de San Isidro, Santa María, San Lorenzo y San Justo todos los individuos inscritos antes de aquella fecha como Mayordomos ó Cofrades,

y los parientes de éstos á quienes alcance tal derecho, conforme á los reglamentos y acuerdos de las respectivas Corporaciones, bastando para ello la presentación del certificado prevenido en la Real orden citada; y segundo, que también se sirviese ordenar para el buen régimen y servicio, que la oficina ó dependencia del Municipio encargada de recibir las certificaciones dé en el acto recibo expresando la hora, y en las dos inmediatas siguientes expida el permiso para el enterramiento; entendiéndose que transcurridas estas dos horas sin efectuarlo, el sepelio podrá verificarse en el cementerio de la Sacramental si de la certificación presentada apareciese que la inscripción del Mayordomo ó Cofrade era anterior á la Real orden de 9 de Setiembre último.

En la anterior instancia se manifestó que á los dos días de publicada la citada Real orden en la Gaceta, la Delegación de cementerios del Municipio denegó la sepultura á un hijo y una nieta de Mayordomos inscritos en 1839 y 1885; que con tal motivo, el exponente recurrió al Gobernador de la provincia, el cual ordenó la expedición de los permisos, con los cuales se verificó la inhumación en el cementerio de la Sacramental; que más tarde volvió á negarse el permiso para los enterramientos de dos Mayordomos inscritos en 1.º de Noviembre de 1833 y 20 de Setiembre del 90, siendo preciso nuevo recurso al Gobernador y nueva orden de esta Autoridad; que desde entonces (20 de Setiembre) hasta el 7 de Octubre no se opuso obstáculo alguno á la expedición de permisos referentes á Mayordomos y familias inscritos antes y después de la Real orden de 16 de Mayo de 1885, aunque con anterioridad á la de 9 de Setiembre último; que en la fecha citada volvió á negarse el permiso necesario para el sepelio del cadáver de D. Manuel Gil, inscrito en 10 de Marzo del año actual, no obstante la certificación presentada, á pretexto de que, según la citada Real orden, sólo pueden ser inhumados en los cementerios de las Sacramentales los inscritos como Mayordomos antes del 16 de Mayo de 1885 y los que con posterioridad sean dueños de mausoleos y panteones; que contra esta negativa se interpuso nuevo recurso ante el Gobernador, pendiente de resolución en la fecha de la instancia; que en el Ayuntamiento se niegan á dar recibos de las certificaciones que se presentan, así como las comunicaciones en que se consigne la negativa del permiso, oponiéndose también á que se levante acta notarial de los hechos.

Por la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de esta Corte, y con fecha 10 de Octubre último, se fijó en varios puntos de la capital un "Aviso al público," en el que, con gruesos tipos de imprenta, se ad-

vierte que, con arreglo á la Real orden de 9 de Setiembre pasado, sólo tienen derecho á enterramiento en las Sacramentales de San Isidro, San Justo, Santa María y San Lorenzo, los Mayordomos y Cofrades que hubieran adquirido el carácter de tales hasta el mes de Mayo de 1885, así como también aquéllos que hubieran adquirido terrenos ó construido panteones ú obtenido concesiones análogas anteriores á la fecha de dicha disposición; y que, por consiguiente, carecían de derecho á enterramiento en los cementerios ya expresados los inscritos como Mayordomos ó Cofrades con posterioridad al mes de Mayo de 1885.

En vista del contenido del anterior aviso, los Presidentes de las cuatro Sacramentales tantas veces mencionadas acudieron á ese Ministerio, repitiendo casi lo mismo que con anterioridad expuso á V. E. el de la de San Justo, y suplicando se pusiera término á la alarma del público, dando la interpretación auténtica á la Real orden de 9 de Setiembre, ó en caso de estimarse ésto innecesario, se adoptase la resolución que se estimase procedente.

La Dirección de Beneficencia y Sanidad propone á V. E. que la Real orden de 9 de Setiembre último debe interpretarse en el sentido de que tengan derecho á enterramiento en los cementerios de San Justo, Santa María, San Isidro y San Lorenzo, todas las personas que figuren en los libros de dichas Sacramentales con el carácter de Mayordomos y Cofrades con anterioridad á la publicación de la mencionada Real orden, como asimismo los parientes de aquéllos que con arreglo á los estatutos respectivos tengan opción á ello, toda vez que el espíritu que la informa es el de respetar los intereses creados.

Tal es, con toda la extensión que la importancia del asunto exige, el extracto del expediente que de Real orden se remite por V. E. á informe de la Sección.

Ahora bien: la Real orden de que se trata no es susceptible de varias interpretaciones; sus cinco reglas ó prescripciones son perfectamente claras é inteligibles, y aun en el caso de que alguna vaguedad encerraran, bastaría para desvirtuarla el contenido terminante del tercero de sus considerandos, en el que vinieron á sancionarse los derechos más ó menos perfectos adquiridos después de Mayo del 85 y antes de la publicación de la Real orden de 9 de Setiembre último, teniendo para ello en cuenta elevados móviles, ajustados en un todo á los inmutables principios de justicia, puesto que, como en la Real orden se expresa, "no sólo no se han invertido, á ciencia y paciencia de las Autoridades todas, cantidades considerables después de 1885, sino que se han depositado restos mortales de familias adquirentes de tales derechos,

y se han creado afecciones, esperanzas y vínculos de orden moral que no deben ser quebrantados sin grandes y notorias necesidades de la salud pública."

El espíritu, pues, que la informa, no es otro que la sanción de los derechos adquiridos con posterioridad á Mayo de 1885 y hasta la fecha de su publicación en la Gaceta de Madrid; de modo que, según ella, tienen perfecto derecho á enterrarse en los citados cementerios de las Sacramentales los inscritos como Mayordomos y Cofrades hasta el 11 de Setiembre último, día en que la Real orden vió la luz pública en el citado periódico oficial, así como también todos los parientes de los mismos á quienes según los respectivos reglamentos, ordenanzas ó estatutos se extienda ó alcance el derecho, que ha de acreditarse por el correspondiente certificado del Presidente de la Sacramental con relación á las listas, y hasta que éstas se terminen y aprueben, por las expedidas por los citados Presidentes de hallarse el difunto comprendido dentro de las Reales órdenes del 84, 85 ó 91.

Como resumen, pues, de lo expuesto, la Sección opina que procede:

1.º Declarar, en contra de lo interpretado por el Alcalde de Madrid, que la Real orden de 9 de Setiembre último concede derecho á enterramiento en las Sacramentales de San Isidro, San Justo, Santa María y San Lorenzo á todos los que como Mayordomos ó Cofrades apareciesen inscritos hasta el 11 de Setiembre último inclusive, así como á todos los parientes de los mismos á quienes se extienda el derecho según los respectivos reglamentos ó estatutos.

Y 2.º Ordenar, accediendo á lo solicitado por el Presidente de la Sacramental de San Justo, que la oficina ó dependencia del Municipio, encargada de recibir las certificaciones, dé, en el acto, recibo, expresando la hora en que se hayan presentado, y en las dos inmediatas siguientes expida el permiso para el enterramiento, entendiéndose que, transcurridas estas dos horas sin efectuarlo, el sepelio podrá verificarse en el cementerio de la Sacramental si de la certificación presentada apareciese que la inscripción ó derecho es anterior á la fecha de la publicación de la Real orden de 9 de Setiembre último."

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1891.—J. Elduayen.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

# GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## SERVICIO AGRONÓMICO.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Enero último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	Granos						Caldos			Carnes			Paja	
	Trigo.	Cebada.	Centeno	Maíz.	Garbanzo.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.				KILOGRAMOS.		LITROS.			KILOGRAMO.			KILOGRAMOS.	
	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
Astudillo..	18,92	10,80	13,30	"	0,75	0,60	1,00	0,16	0,80	1,00	1,20	1,50	0,02	0,02
Baltanás..	19,82	11,70	13,00	"	0,86	0,60	1,03	0,17	0,59	1,08	1,30	1,70	0,02	0,02
Carrión de los Condes..	19,60	12,15	13,50	"	0,63	0,50	1,25	0,30	0,90	"	1,20	1,60	0,04	0,03
Cervera de Río-Pisuerga..	19,00	13,00	14,00	"	0,70	0,50	1,30	0,35	0,95	1,00	1,00	1,80	0,05	0,03
Frechilla..	19,82	11,25	13,75	"	0,55	0,55	1,20	0,24	0,65	"	1,20	1,63	0,02	0,02
Palencia..	20,25	12,60	14,40	"	0,68	0,65	1,47	0,34	0,68	1,25	1,25	2,00	0,06	0,03
Saldaña..	20,00	13,30	14,85	"	0,55	0,50	1,00	0,45	1,00	1,00	1,00	1,50	0,05	0,03
Precio medio general en la provincia..	19,63	12,11	13,83	"	0,67	0,56	1,18	0,28	0,80	1,06	1,16	1,67	0,04	0,03

	Hectólitros.	LOCALIDAD.
	Pts. Cts.	
Precio máximo..	{ Trigo.. 20,25	Palencia.
	{ Cebada.. 13,50	Saldaña.
Idem mínimo..	{ Trigo.. 18,92	Astudillo.
	{ Cebada.. 10,80	Idem.

Palencia 8 de Febrero de 1892.—El Ingeniero Agrónomo, Luis de Sisternes.—V.º B.º—El Gobernador, *Crisógono Manrique*.

### DIRECCION

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Las amas que tienen á su cuidado niños expósitos procedentes de la Casa-Cuna de la Capital, se presentarán en la oficina de Maternidad los días 17, 18, 19 y 20 del actual, de diez de su mañana á una de la tarde, con el objeto de satisfacerlas los meses de Noviembre y Diciembre últimos; asimismo en las indicadas fechas también se abonarán pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares; por tanto ruego á los Sres. Alcaldes de los respectivos domicilios, tengan á bien ponerlo en conocimiento de las personas á quienes el presente interesa.

Palencia 9 de Febrero de 1892.—El Director, Victoriano Guzmán.

### Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Eduardo González Gómez, Juez de instrucción de esta ciudad de Palencia y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Rodríguez García, de 19 años, soltero, vecino de Dueñas, para que en el término de diez días comparezca en la Audiencia de este Juzgado para elegir el punto donde ha de cumplir el destierro impuesto por la Audiencia de esta Capital, y apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y se procederá contra él á lo que haya lugar.

Dado en Palencia á 5 de Febrero de 1892.—Eduardo González.—De orden de S. S.ª, Lorenzo Paz Guerra.

### Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Don Francisco Alonso Suárez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y á testimonio del Escribano autorizante, se instruye expediente sobre declaración de herederos abintestato de D.ª Andrea Revilla García, natural y vecina que fué de Valle de Santullán, en el que falleció el día veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa y uno; lo que he dispuesto se haga saber por medio de edictos para que los que se ocrean con derecho á la herencia de la misma comparezcan ante este Juzgado á reclamarla dentro del término de treinta días, que empezarán á contarse desde el en que el presente aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, advirtiéndole que hasta hoy se han presentado D. José y D. Juan Revilla García, hermanos de doble vínculo de la finada y sus sobrinos carnales Doña María, D. José y D.ª Bernarda Revilla Torices, hijos de su otro hermano D. Domingo Revilla García, así como también D. José García Unquera, viudo que quedó de aquélla.

Y con el fin de que tenga lugar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL

de la provincia, se expide el presente en Cervera de Río-Pisuerga á tres de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—Francisco Alonso Suárez.—Por su mandado, Eugenio Ibáñez.

### Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes.

Licenciado Carlos de Castro Diez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Carrión de los Condes y su partido.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha tramitado demanda de pobreza á instancia de Prudencio Pérez Antolín, vecino de Robladillo, en concepto de padre y legal representante de su hija Teodora Pérez Gatón, representado el Prudencio en concepto de pobre por el Procurador D. Leandro Gil Fernández y defendido por el Letrado D. Andrés Prado Lorenzo, sobre que se le declare pobre en sentido legal para sostener querrela criminal á nombre de su hija contra Mariano Gutiérrez Castrillo, vecino de Villanueva del Río, por el delito de estupro; cuyos autos de pobreza, seguidos que fueron por los trámites legales, se dictó sentencia con esta fecha y cuya parte dispositiva á la letra dice así:

*Parte dispositiva de la sentencia.*—FALLO: Que debo declarar y declaro pobre á Prudencio Pérez Antolín, vecino de Robladillo, en sentido legal, con los beneficios que marca el art. 14 de citada ley y obligaciones

que le imponen el 38 de la misma, para sostener la querrela criminal á nombre de su hija Teodora Pérez Gatón, contra Mariano Gutiérrez Castrillo, vecino de Villanueva del Río, sobre estupro; no hago por ahora condena de costas y mando que esta sentencia se haga saber del modo que previene el art. 283 de precitada ley. Así por ella definitivamente juzgando lo proveo, mando y firmo.—Francisco Ruíz.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Francisco Ruíz de Rebolledo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, estando celebrando audiencia pública en el Juzgado de Carrión de los Condes á 6 de Febrero de 1892, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Licenciado Carlos de Castro.

Lo relacionado más por menor aparece en los autos de su razón y la parte dispositiva inserta y pronunciamiento concuerda á la letra con sus originales obrantes en los mismos, de que doy fé y á que me remito caso necesario. Y para que conste é insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, produzco la presente que firmo en Carrión de los Condes á 6 de Febrero de 1892.—Licenciado Carlos de Castro.

### Ayuntamiento constitucional de Valbuena de Río-Pisuerga.

Autorizado este Ayuntamiento y Junta pericial para proceder á la refundición de amillaramientos, di-

chas Corporaciones tienen acordado que para llevarlo á efecto es necesario que para dar cumplimiento á los artículos 46 y 47 del reglamento de territorial, que todos los vecinos y hacendados forasteros presenten bajo la responsabilidad que impone el Código penal y reglamento de 19 de Setiembre de 1876, declaración de las fincas rústicas y urbanas y ganadería que poseen en este término municipal, cuyas declaraciones se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*, y de no verificarlo se atenderá la Junta á lo dispuesto en el art. 14 del reglamento de 30 de Setiembre de 1885, para la ejecución de rectificación de amillaramientos, en su último párrafo, advirtiéndole que pueden proveerse de los impresos necesarios para las declaraciones en la Alcaldía de este Ayuntamiento.

Valbuena de Río-Pisuerga 5 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Felino Ruíz.

#### Ayuntamiento constitucional de Herrera de Río-Pisuerga.

Los días 17, 18 y 19 del presente mes tendrá lugar la cobranza del recargo municipal sobre la contribución territorial de esta villa, correspondiente al tercer trimestre del año actual y cuotas anuales y del segundo semestre, cuya recaudación se verificará en la Casa Consistorial.

Se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes, á fin de que puedan pagar sus cuotas en plazo legal y evitar el apremio.

Herrera de Río-Pisuerga 6 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Eduardo María de Velasco.

#### Ayuntamiento constitucional de Revilla de Campos.

Don Antonio García Gutiérrez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en los días 12, 13 y 14 del corriente mes de Febrero tendrá lugar la cobranza del recargo municipal sobre territorial é industrial de esta villa, correspondiente al tercer trimestre del año económico actual, cuya recaudación se verificará en la casa de D. Cefirino de Cea, Recaudador nombrado al efecto, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde de dichos días.

Revilla de Campos 8 de Febrero de 1892.—Antonio García.

#### Ayuntamiento constitucional de Tariego.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta villa durante el trimestre comprendido entre los meses de Octubre y Diciembre del año de 1891, ambos inclusive.

Día 4 de Octubre.

Aprobada la sesión anterior, se

dió cuenta de las disposiciones insertas en los *Boletines Oficiales* de la semana, así como de la distribución de fondos para el mes corriente, balance y cuenta trimestral del que acaba de finar, y enterado el Ayuntamiento acordó aprobar dichos documentos.

También acordó se proceda á la cobranza de los réditos devengados por los préstamos del Banco Agrícola y renovación de sus obligaciones á los deudores que no puedan pagar el principal.

Día 11.

En este día no se celebró sesión por hallarse el Ayuntamiento en la ocupación de vendimia y no reunirse suficiente número.

Día 18.

Tampoco se celebró sesión por la misma razón que la anterior.

Día 25.

Acordó aprobar la sesión anterior; quedar enterado de las órdenes y circulares de los *Boletines Oficiales* de la semana, y proceder por la vía de apremio contra los deudores al Pósito que no han verificado el reintegro de sus préstamos.

Día 1.º de Noviembre.

Acordó aprobar la sesión anterior; quedar enterado de las disposiciones contenidas en los *Boletines Oficiales* de la semana; aprobar la distribución de fondos para el mes actual y balance de éstos del anterior, y proceder á la recepción definitiva de las obras de las Escuelas por hallarse éstas en estado de poderse verificar, según previo dictamen del Sr. Arquitecto provincial, y devolver en su consecuencia al contratista la fianza que tenía depositada como garantía de dichas obras.

Día 8.

Acordó aprobar la anterior y dar cumplimiento á cuanto se ordena en los *Boletines Oficiales* de la semana; aprobar el extracto de los acuerdos tomados en el trimestre anterior y su publicación en el *Boletín Oficial*; también acordó se expidiera una certificación á D. Primitivo Ayuso de la riqueza imponible con que figuran varias fincas que pertenecían á Gregorio Ayuso.

Día 15.

Acordó aprobar la sesión anterior y quedar enterado de las órdenes y circulares de los *Boletines Oficiales* de la semana; conceder al contratista de las obras del Cementerio la prórroga que tiene solicitada para su terminación hasta el 31 de Enero.

A moción del Sr. Presidente también acordó proceder á la recomposición de la casa del Guarda por hallarse en estado ruinoso.

Día 22.

Acordó aprobar la anterior y dar cumplimiento á cuanto se ordena en los *Boletines Oficiales* de la semana.

Día 23, extraordinaria.

En vista de la relación de descubiertos presentada por el Recaudador de contribuciones del año anterior, el Ayuntamiento y Junta pericial acordaron proceder al señalamiento de fincas para embargo y pago de aquellos débitos.

Día 29.

Acordó aprobar la anterior y quedar enterado de las disposiciones insertas en los *Boletines Oficiales* de la semana; asimismo acordó socorrer con la cantidad de 13 pesetas que había consignadas con este destino, al vecino pobre Agapito García, que lo había solicitado, para atender á sus necesidades á consecuencia de la fractura de una pierna.

A moción del Sr. Presidente acordó se proceda á la formación de un inventario de todos los documentos existentes en el Archivo municipal, comisionando al efecto al Sr. Presidente, Regidor Síndico y Secretario de la Corporación, para dar así cumplimiento á lo que preceptúa el artículo 126 de la ley Municipal.

Día 6 de Diciembre.

Acordó aprobar la anterior y dar cumplimiento á las disposiciones de los *Boletines Oficiales* de la semana; aprobar el balance de fondos del mes anterior y distribución de éstos para el mes actual, presentados por la Contaduría.

A propuesta del Sr. Presidente acordó por unanimidad nombrar Comisionado al Concejal D. Lorenzo Pablo, para que en el sorteo de quintos de la Zona de Santander practique las operaciones concernientes á este Ayuntamiento.

Día 13.

Acordó aprobar la anterior y quedar enterado de las órdenes y circulares de los *Boletines Oficiales* de la semana.

Dada lectura del inventario formado por la Comisión nombrada al efecto, acordó aprobarle y remitir copia del mismo á la Diputación provincial, según previene la ley Municipal.

Día 20.

Acordó aprobar la anterior y dar cumplimiento á cuanto se ordena en los *Boletines Oficiales* de la semana.

El Sr. Presidente dió lectura de la renuncia del cargo de Secretario, presentada por el que venía desempeñándole, D. Mauro P. y Ayuso, fundada en el mal estado de su quebrantada salud, acordando la Corporación admitirla, manifestando el sentimiento con que ven la separación voluntaria de tan honrado y laborioso funcionario y que se publique la vacante de dicha plaza en el *Boletín Oficial* de la provincia por término de ocho días, para proveerla con arreglo á lo que preceptúa el art. 123 de la ley Municipal, encargándose al dimitente de los asuntos de su cargo con carácter de

interino, durante el tiempo de la vacante, el cual aceptó.

Dada cuenta por el Sr. Presidente de una instancia verbal que le había hecho el contratista de las obras del Cementerio, en súplica de que se le suministraran algunos fondos para atender á los gastos de dichas obras, por más que no podía presentar certificación de las ejecutadas por hallarse ausente el Sr. Arquitecto provincial, la Corporación, teniendo en cuenta que las ejecutadas y materiales al pié de obra importan á su juicio mayor cantidad que la que tiene recibida, acordó por unanimidad le sean entregadas 1.000 pesetas á cuenta, hasta tanto que presente la aludida certificación; y contestar á la Administración de Propiedades que no se ha hecho uso del alquiler ó arrendamiento de pesas y medidas por no ser necesario para cubrir las obligaciones de su presupuesto y por considerar que sería nulo su rendimiento en esta localidad.

Día 27.

Acordó aprobar la anterior y cumplir con cuanto se ordena en la correspondencia oficial de la semana.

Aprobar los pagos pendientes de las obligaciones del presupuesto, verificados en este trimestre, y respecto del verificado al Inspector de carnes se haga con cargo al capítulo de Imprevistos por no haber cantidad consignada con este objeto.

El precedente extracto fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 17 del corriente, acordando se remita al Sr. Gobernador á los efectos que previene el art. 109 de la ley Municipal, de que yo el Secretario interino certifico.

Tariego 19 de Enero de 1892.—V.º B.º—El Alcalde, Valentín de Cós.—El Secretario interino, Mauro P. y Ayuso.

#### Anuncios particulares.

GARAÑÓN.

Se vende uno de tres años al Marzo próximo, alzada siete cuartas y dos dedos, de excelentes formas, pelo negro, con ojeras y bozo blanco.

El que se interese en su compra puede verse con su dueño Andrés Díez, vecino de Villantodrigo, distrito de Quintanilla de Onsoña, partido de Saldaña. 2—2

#### Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

**Presupuestos adicionales**  
á 50 céntimos de peseta ejemplar.

**Presupuestos ordinarios**  
á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.